

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 LABORAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

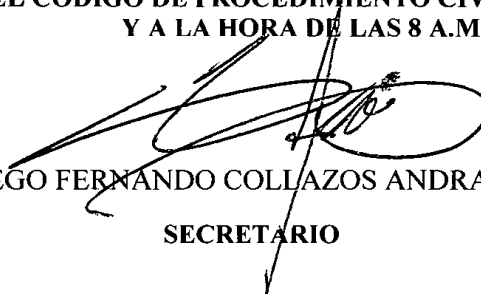
TRASLADO No. 028

Fecha: 10/05/2022

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
4100131 05 001 2021 00003	Ordinario	JUSTO AROCA ALDANA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	10/05/2022	12/05/2022
4100131 05 001 2021 00481	Ordinario	EDUAR ROCHA MONTENEGRO	FLOTA HUILA S.A	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	10/05/2022	12/05/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 10/05/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
SECRETARIO





Doctor.

ARMANDO CÁRDENAS MORERA

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA HUILA.

A su Despacho.

- Proceso: Ordinario Laboral
- Demandante: Justo Aroca Aldana
- Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
- Radicado: 41001310500120210000300
- Asunto: Recurso de Reposición en subsidio de apelación contra auto del 02 de mayo de 2022.

Respetado señor Juez,

EDNA KATHERINE GÓMEZ LOSADA, identificada civilmente con el número 1.075.285.003, y acreditada como abogada en virtud a la tarjeta profesional 286.772 del Consejo Superior de la Judicatura, en el ejercicio de la sustitución de poder realizada por la Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, identificada con cédula de ciudadanía número 31.271.414 y tarjeta profesional número 180.706 del Concejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES**, según poder especial que le fuere conferido; por medio del presente escrito y dentro del término de la oportunidad procesal, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que data del 02 de mayo de 2022, el cual da por no contestada la demanda, en los siguientes términos:

1. El auto que tiene por notificada a la entidad por conducta concluyente se notifica por estado el 01 de marzo de 2022.
2. Colpensiones, a través de la suscrita, allega contestación de demanda el 14 de marzo de la misma anualidad, pero por error mecanográfico se envió la contestación al siguiente correo: lcto01neiva@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. En ese sentido y al percatarme de esa situación, procedo a reenviar el mensaje al correo electrónico correcto y allego comprobante de envío en esas dos oportunidades.

Por lo anterior solicito:

1. Se reponga el auto por medio del cual se tiene por no contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- que data del 02 de mayo de 2022.
2. En caso de no revocarse, solicito se tramite el recurso de apelación.

Con el acostumbrado respeto,

ORIGINAL FIRMADO

EDNA KATHERINE GÓMEZ LOSADA
Apoderada Colpensiones



FLOTA HUILA S.A

"Seguridad y Placer al Viajar"



NIT. 891.100.772-1

Señor

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Ciudad.

REF: Proceso ordinario laboral de primera instancia de EDUARD ROCHA MONTENEGRO contra FLOTA HUILA S.A. RAD: 2021-00481-00.

DIEGO FERNEY GARAVITO VARGAS, mayor de edad y vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.716.863 de Neiva, abogado en ejercicio y portador de la T.P. 174.110 del C.S. de la J., en calidad de Representante Legal de la Sociedad **FLOTA HUILA S.A.**, identificada con el NIT 891.100.772-1, con domicilio principal en la ciudad de Neiva, por medio de este escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 01 de diciembre de 2021 el cual admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia incoada por el señor **EDUARD ROCHA MONTENEGRO** en contra de la empresa que represento, con fundamento en lo siguiente.

El día 26 de abril de 2022 el señor **JUAN DIEGO CASTRO SANCHEZ** remitió al correo electrónico: atencionalpublico@flotahuila.com copia de la demanda laboral instaurada por el señor **EDUARD ROCHA MONTENEGRO** contra la Sociedad **FLOTA HUILA S.A.**, junto a los documentos pruebas del proceso, liquidación de horas extras y el auto admisorio de la demanda del 01 de diciembre de 2021. Sin embargo, se observan varias irregularidades que a continuación expongo.

1. En el escrito de demanda se observa un error en la identificación del demandante, por un lado al inicio aparece su nombre como **EDUAR ROCHA MONTEALEGRE**, pero en el resto del texto lo señalan como **EDUARD ROCHA MONTEALEGRE**.

No obstante, al revisar el documento de pruebas del proceso observamos que se allegó copia de la cédula de ciudadanía del demandante el cual se identifica como primer nombre **EDUARD** y apellidos **ROCHA MONTENEGRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.944.262 expedida en Campoalegre (H). Es decir, su apellido es **MONTENEGRO** y no **MONTEALEGRE** como se refieren en la demanda.

Oficina Principal: Gerencia Calle 19 Sur No. 10-18 Zona Industrial Tel: 8730010 – 8734959 – 8736492 Terminal de Transportes de Neiva: 8731001 Terminal de Pitalito: Tel: 8365266 Terminal de Transportes de Ibagué: Tel (098-622244) Terminal de Garzón: Tel: 8332977 Honda Tel: (098) 2515300

FLOTA HUILA S.A



"Seguridad y Placer al Viajar"

NTT. 891.100.772-1

El Código de Procedimiento Laboral en su artículo 25 en concordancia con el artículo 82 del Código General del Proceso, establece que la demanda debe contener el nombre de las partes y el de su representante. Siendo éste un requisito principal en cuanto a la identificación de las partes que intervendrán en el proceso. Por lo que al equivocarse en la identificación del demandante incurre en una causal de inadmisión de la demanda, consagrada en el artículo 90 numeral 1 del CGP: *"Cuando no reúna los requisitos formales."*

2. Por otro lado, dentro del documento de pruebas del proceso se evidencia que no se allegó el poder debidamente conferido a **JUAN DIEGO CASTRO SANCHEZ** para instaurar dicha demanda, desconociendo el artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral, que establece que la demanda debe ir acompañada del poder como anexo.

Además el Código General del Proceso estableció que, *"las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legítimamente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"*. Por lo que se incurrió en dos causales de inadmisión de la demanda, la del numeral 2 y la del numeral 5 del artículo 90 del CGP, pues no se acompañaron los anexos ordenados por la ley y además, quien formula la demanda carece de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

3. Adicionalmente, el artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral establece que se debe allegar como anexo prueba de la existencia y representación en caso de que la persona demandante o demandado sea una persona jurídica de derecho privado, como es en este caso, sin embargo, dentro de los documentos allegados se observa que la parte demandante omitió el requisito de allegar el certificado de existencia y representación legal de **FLOTA HUILA S.A.**

A pesar de que el mismo artículo establece en su parágrafo que: *"Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención."* La parte demandante no realizó dicho juramento, por lo cual es claro

Oficina Principal: Gerencia Calle 19 Sur No. 10-18 Zona Industrial Tel: 8730010 – 8734959 – 8736492 Terminal de Transportes de Neiva: 8731001 Terminal de Pitalito: Tel: 8365266 Terminal de Transportes de Ibagué: Tel (098-622244) Terminal de Garzón: Tel: 8332977 Honda Tel: (098) 2515300



FLOTA HUILA S.A



"Seguridad y Placer al Viajar"

NTT. 891.100.772-1

que fue desconocido este requisito en la demanda, incurriendo en la causal 2 del artículo 90 del CGP al no acompañar los anexos ordenados por la ley.

4. Por último, podemos observar en el acápite DOMICILIO DE LAS PARTES, que la parte demandante se refiere a que la empresa demandada es **RENMINBI GROUP SAS** y no relaciona a **FLOTA HUILA S.A.** como demandado sabiendo que es un requisito formal, además señala una dirección de notificación errada. Es decir, los datos aportados no corresponden con la información registrada en Cámara de Comercio para la sociedad que represento.

Lo anterior, desconociendo claramente el numeral 3 del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral que estableció como requisito de la demanda que se señale: *"El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda"*. En concordancia con el artículo 82 del Código General del Proceso:

"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."

Incurriendo así en la causal de inadmisión de la demanda consagrada en el numeral 1 del artículo 90 del CGP: *"Cuando no reúna los requisitos formales."*

5. La notificación del auto admisorio de la demanda se debe realizar de acuerdo al artículo 41 del Código de Procedimiento laboral y al Decreto 806 de 2020, al ser la primera providencia que se dicta, en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso que establece que:

"Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la

Oficina Principal: Gerencia Calle 19 Sur No. 10-18 Zona Industrial Tel: 8730010 – 8734959 – 8736492 Terminal de Transportes de Neiva: 8731001 Terminal de Pitalito: Tel: 8365266 Terminal de Transportes de Ibagué: Tel (098-622244) Terminal de Garzón: Tel: 8332977 Honda Tel: (098) 2515300



FLOTA HUILA S.A



"Seguridad y Placer al Viajar"

NIT. 891.100.772-1

dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica."

Por lo tanto, la notificación debía realizarse a la dirección física o electrónica registrada en la Cámara de Comercio por **FLOTA HUILA S.A.** para notificaciones judiciales, y no al correo atencionalpublico@flotahuila.com como lo hizo el demandante.

Finalmente, es evidente que el auto admisorio de la demanda del 01 de diciembre de 2021 fue proferido desconociendo que la demanda no se presentó cumpliendo con los requisitos formales establecidos en el Código de Procedimiento Laboral y Código General del Proceso, pues debía en su lugar inadmitirse de acuerdo al artículo 90 del CGP que establece que:

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."

Por todo lo anterior, señor Juez le solicito respetuosamente reponer el auto del 01 de diciembre de 2021 y en su lugar inadmitir la demanda presentada por el señor **EDUARD ROCHA MONTENEGRO** contra la Sociedad **FLOTA HUILA S.A.**, por los motivos señalados.

Oficina Principal: Gerencia Calle 19 Sur No. 10-18 Zona Industrial Tel: 8730010 – 8734959 – 8736492 Terminal de Transportes de Neiva: 8731001 Terminal de Pitalito: Tel: 8365266 Terminal de Transportes de Ibagué: Tel (098-622244) Terminal de Garzón: Tel: 8332977 Honda Tel: (098) 2515300

FLOTA HUILA S.A

"Seguridad y Placer al Viajar"

NTT. 891.100.772-1



ANEXOS

CAMARA DE COMERCIO DE FLOTA HUILA S.A.

NOTIFICACIONES

Calle 19 sur No. 10-18 Neiva

difergava@hotmail.com

Cordialmente,


DIEGO FERNEY GARAVITO VARGAS

C.C. No. 7.716.863 de Neiva

T.P. 174.110 del C.S. de la J.

Oficina Principal: Gerencia Calle 19 Sur No. 10-18 Zona Industrial Tel: 8730010 – 8734959 –
8736492 Terminal de Transportes de Neiva: 8731001 Terminal de Pitalito: Tel: 8365266
Terminal de Transportes de Ibagué: Tel (098-622244) Terminal de Garzón: Tel: 8332977 Honda
Tel: (098) 2515300